

RECURSO DE REVISIÓN 1940/2022-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de junio de 2022 el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240467522000040.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique

Menchaca Zúñiga, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1940/2022-1**.
- Tuvo como ente obligado a los **CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los

acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo al sujeto obligado por omiso en rendir su informe, presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- En cuanto al recurrente, feneció el término para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco ofreció pruebas o alegatos.
- Amplió el plazo para resolver este expediente y decretó el cierre de instrucción en este asunto.

Asimismo, por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número CECURT/DG/UT/1005/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente, tuvo al sujeto obligado por manifestado lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas de manera extemporánea, por lo que su informe quedaría a consideración del ponente el tomarlo en cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35,



fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 01 uno al 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Consecuentemente si el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción III, esto es, que el sujeto obligado responsable del acto impugnado modifique éste, de manera tal que el recurso de revisión se quede sin materia.

6.1 Elementos de la figura del sobreseimiento.

Es importante precisar que para efecto de que se actualice la causal establecida en la fracción III del artículo citado, se deben configurar dos elementos, los cuales son:

Primer elemento: La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque.

Segundo elemento: Que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

6.1.1 Estudio del primer elemento.

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“El artículo 7º del Reglamento Interior de los CECURT establece como se forma el Consejo de Administración

- Requero el acta de instalación o constitución del Consejo de Administración de esta administración donde se instalen los miembros actuales.

- Requero el nombre del representante de los 58 municipios del Estado, así como además

- Requiero el acta, oficio o documento donde los 58 hayan electo y designado a ese representante de conformidad al artículo 7 fracción IV del reglamento interior de los CECURT" **SIC**. (Visible a foja 09 nueve de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación, visible a foja 03 tres de autos, signada por el Director General de los CECURT I y II:

"...Anexo a este escrito el acta correspondiente a la primera y última pregunta.

El nombre de la representante de los 58 municipios del Estado es la C.P. Ma. Leonor Noyola Cervantes..." **SIC**.

Asimismo, acompañó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del 2021 dos mil veintiuno del Consejo de Administración de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga, la cual obra de foja 04 cuatro a 06 seis de autos.

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"NO ME DIERON LA INFORMACION QUE PEDI, VIOLANDO CON ELLO LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO Y VIOLA SU PROPIO DECRETO DE CERACION Y SU REGLAMENTO" **SIC**. (Visible a foja 01 uno de autos).

A lo que esta Comisión estima que la respuesta otorgada por la autoridad sí fue incompleta, toda vez que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el Director General, con el Acta proporcionada se dio contestación a los puntos identificados como 1 y 2 de la solicitud, empero, de una lectura a dicha Acta, de ésta sólo se desprende la instalación del Consejo de Administración vigente en este periodo, y contrario a lo que señaló el sujeto obligado en su respuesta, de una lectura a ésta no se advierte que en la misma se contenga la votación realizada para designar a Ma. Leonor Noyola Cervantes como representante de los 58 cincuenta y ocho municipios.

Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, hizo del conocimiento de esta Comisión que emitió una nueva respuesta al peticionario, la cual se encuentra visible de foja 24 veinticuatro de autos.

De lo anterior, se acredita el primer elemento del sobreseimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede corroborar que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, al emitir una nueva respuesta.

6.1.2 Estudio del segundo elemento.

Al encontrarse acreditado el primer elemento se procede al estudio y análisis del segundo elemento, el cual consiste en que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

Así, de las constancias acompañadas por el sujeto obligado en el informe que rindió durante la instrucción del presente medio de impugnación se advierte que emitió una nueva respuesta, mediante la cual hizo del conocimiento del recurrente que los miembros del Consejo de Administración se designan libremente por el Presidente del mismo, toda vez que ningún artículo obliga proponer o votar al representante de los 58 cincuenta y ocho municipios.

Lo cual, puede confirmarse con el Reglamento Interior del sujeto obligado, ya que de lo dispuesto en sus artículos 12, 13 y 14, respecto de las atribuciones del Consejo de Administración, en efecto, no se advierte que exista disposición expresa respecto de la designación de los representantes de los municipios, como se muestra enseguida:

ARTICULO 12. Las atribuciones del Consejo de Administración serán las siguientes:

- I. Administrar el patrimonio de los Centros y procurar su incremento
- II. Celebrar convenios con las diversas Autoridades Federales, Estatales y Municipales y con particulares para lograr el cumplimiento de los fines de los Centros.
- III. Autorizar los proyectos y realización de las obras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de los Centros.
- IV. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto anual de Ingresos y Egresos y los planes de trabajo y financiamiento de los Centros para el siguiente año:
- V. Vigilar a aplicación correcta de los recursos que por cualquier título obtengan los Centros.
- VI. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades del Director General de los Centros.
- VII. Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de Ingresos y Egresos mediante la práctica de auditorías internas y externas que estime necesarias y las demás medidas de control que considere conveniente.
- VIII. Nombrar y sustituir al Director General de los Centros.
- IX. Estudiar y en su caso aprobar las proposiciones que el Director General haga de los tabuladores de las prestaciones correspondientes al personal de los Centros.
- X. Elaborar y expedir el Reglamento Interior de los Centros.
- XI. Dictaminar y aprobar en su caso los asuntos que le sean sometidos a su consideración por el Director General de los Centros.
- XII. Aprobar las actas que se levanten haciendo constar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo.
- XIII. En general, realizar todas aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento de los Centros y para cumplir fielmente con las políticas y estrategias fijadas por el Presidente del mismo.

ARTICULO 13. El Secretario de Consejo de Administración deberá levantar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo y presentarlos para la aprobación del mismo, en los términos de la fracción IX), del artículo que antecede, así mismo formulará de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración la orden del día de los asuntos que deben tratarse en las sesiones del Consejo y tendrá bajo su custodia el archivo.

El secretario deberá convocar a los demás miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de los Centros o en su caso del Presidente del Consejo de Administración.

ARTICULO 14. El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cada vez que lo estime necesario. El Presidente del propio Consejo, o en su caso, el Presidente de los Centros, funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Aunado a lo anterior, las constancias de autos demuestran que efectivamente la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones coincide con la dirección de correo electrónico a la cual se envió la nueva respuesta, constancia de notificación que obra a foja 23 veintitrés de autos.

En consecuencia, se puede concluir que el presente recurso quedó sin materia, pues consta en autos que el ente obligado emitió una nueva respuesta, misma que fue entregada al peticionario y con la que se aclara la respuesta primigenia.

De este modo, al quedar acreditada la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

Finalmente, **se exhorta al Director General** del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, al atender las solicitudes de información que le sean turnadas, realice una búsqueda en sus archivos respecto de la información que se le requiere, y emita respuestas congruentes, fundadas y motivadas.

6.2. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso.

6.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.4. Archivo.

Por último y una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, previos trámites de ley archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción I y 180 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de las razones expresadas en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****COMISIONADO****MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.****COMISIONADA****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

MAI.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en Sesión Extraordinaria de 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1940/2022-1.)





